

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**C H I L E**



**ABOGADOS DE TURNO**



**Memoria de Prueba para optar al Grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**PAOLA CAROLINA GONZÁLEZ SOTO**

**2 0 1 5**

## **INTRODUCCIÓN.**

En el desarrollo de las controversias jurídicas conocidas durante el juicio, la igualdad de las partes es uno del principio necesario del proceso, traduciéndose en el igual trato a las partes en cuanto a la concesión de los derechos y de defensa en el juicio. Esta igualdad no es absoluta, siendo la administración de justicia gratuita, en relación a que las partes no deben remunerar al juez que conoce de la causa, sin embargo, el desarrollo del juicio significa para las partes desembolsos económicos, como el financiamiento de un abogado, los cuales no todos pueden cubrir, generando un desequilibrio entre las partes, por ejemplo, no es lo mismo ser representado por un abogado que apersonarse personalmente en juicio sin tener conocimientos jurídicos.

Para salvaguardar este principio la legislación chilena ha regulado en la Constitución Política del Estado en su art. 19 n° 3 inciso tercero que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. El legislador regula el derecho de asesoramiento judicial gratuito en el Código Orgánico de Tribunales en su Título XVII "*De la Asistencia judicial y del privilegio de pobreza*" consagrando dos instituciones: el privilegio de pobreza y los abogados de turno. En virtud del privilegio de pobreza la parte goza de absoluta gratuidad en todas las actuaciones del litigio. Por su parte, la institución de los abogados de turno otorga asesoramiento en las causas civiles, laborales o de familia hasta el término de la causa a quien no puede procurarse un abogado.

El legislador para establecer el principio de igualdad de las partes en el proceso regula el asesoramiento jurídico a través de la institución de los abogados de turno (art. 595 y siguientes de Código Orgánico de Tribunales), cuya institución es proveniente del Derecho Romano que establecía para los abogados el deber de intervenir en las causas de los pobres. Posteriormente fue incorporada a la Legislación Española en la Ley 20 de la Tercera Partida. En Chile en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales del año 1875 se reguló los abogados de turnos, incorporándose en iguales términos al Código Orgánico de Tribunales.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de Septiembre de 2008 dictada en la causa rol 1138-08 define la institución de los abogados de turno como *"el deber que se le impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres"*. Para el Tribunal Constitucional el asesoramiento gratuito de un abogado de turno constituye un honor o labor filantrópica de los abogados a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial. Es una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia, y que, además se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la Corte Suprema.

El legislador para asegurar el derecho de asesoramiento a las personas que carezcan de medios para procurarse un abogado, ha creado nuevas instituciones como lo es la Corporación de Asistencia Judicial, que tiene a su cargo la defensa de derechos civiles, laborales o de familia de las personas que gozan del privilegio de pobreza, además, en materia penal la Ley 19.718 del 10 de marzo de 2001 crea la Defensoría Penal Pública. Estas nuevas instituciones coexisten con los abogados de turno, de suerte que habrá de determinar la importancia de éstos en la actualidad.